



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01340-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ANSELMA PULIDO SOLES DE QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anselma Pulido Soles de Quispe contra la resolución de fojas 144, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01340-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

ANSELMA PULIDO SOLES DE QUISPE

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 66, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 80), que revocó la sentencia de fecha 2 de agosto de 2013 (f. 42) y, reformándola, declaró improcedente la demanda de reivindicación y otros que interpuso contra don Segundo Manuel Cruz Pulido y don César Enrique Cruz Soles (Expediente 36-2008).
5. Aunque la actora denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que, en puridad, está denunciando es la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba. Por lo tanto, corresponde enmendar la *causa petendi* del recurso de agravio constitucional en virtud del principio de *iura novit curia*.
6. No obstante lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la actora se ha limitado a refutar la valoración realizada en la resolución cuestionada [que desestimó su demanda de reivindicación, indemnización por daños y perjuicios, y, alternativamente, mejor derecho de posesión], puesto que, según ella, la valoración de los medios probatorios, que debió ser conjunta, ha omitido sopesar: (i) las declaraciones juradas de autovalúo; (ii) los recibos de ingreso o recibos de pago de impuesto predial del inmueble en litigio; (iii) la documental de la escritura pública que hace mención a la acequia Huancaco como límite natural del predio *sub litis*; y (iv) la documental de división y partición del 8 de enero de 1963.
7. Empero, tal cuestionamiento carece de relevancia *iusfundamental* porque, en la práctica, lo que pretende es la revisión de la apreciación fáctica y jurídica realizada en el proceso civil subyacente, lo cual resulta manifiestamente improcedente, dado que lo argüido no encuentra respaldo directo en el ámbito normativo constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada, en tanto que no resulta viable prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se ha conculcado el referido derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01340-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

ANSELMA PULIDO SOLES DE QUISPE

invocado, cuando en realidad lo que se objeta es el criterio jurídico expresado por la Sala Civil demandada.

8. En otras palabras, la demandante pretende que la judicatura constitucional determine principalmente a quién le asiste el derecho de propiedad sobre el inmueble que fue materia de litis en el proceso civil cuestionado, lo cual es notoriamente improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

